



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 22 de abril de 2019.-

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2018-00010-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Demandado	LACIDES ANTONIO PAYARES ZAMORA
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DOCTORA ANA SOFIA CORTINA VILLALBA, APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DIA 4 DE ABRIL DE 2019, VISIBLE A FOLIOS 73-78 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO DENEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO CONSOGRADO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP HOY VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE ABRIL DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 25 DE ABRIL DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



SEÑOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER ESPECIAL
PROCESO: ACCION DE LESIVIDAD – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 13001233300020180001000
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: LACIDES ANTONIO PAYARES ZAMORA

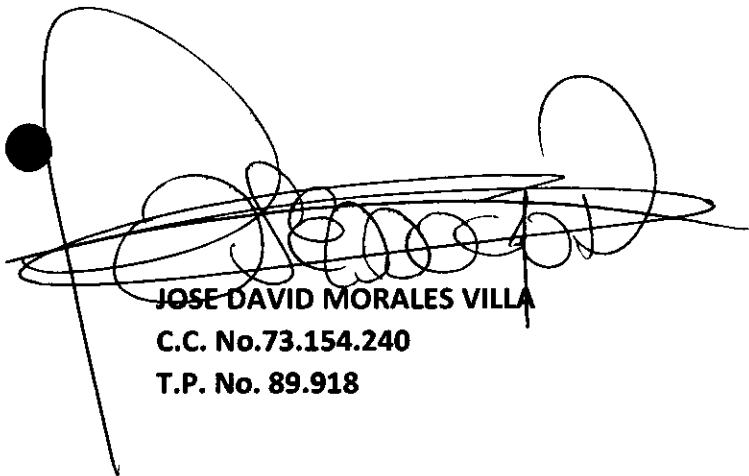
JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mí acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO a la Dra. ANA SOFIA CORTINA VILLALBA, identificada con la cedula de ciudadanía Núm. 1.047.448.213 y T.P. No 283037 de la C. S. de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero en el proceso de la referencia.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, en caso de solicitar desistimiento, se requiere AUTORIZACION del Mandante.

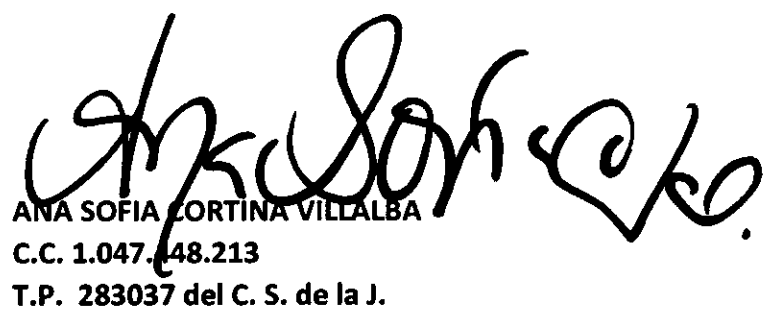
Sírvase a reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Acepto la Sustitución,



JOSE DAVID MORALES VILLA
C.C. No.73.154.240
T.P. No. 89.918



ANA SOFIA CORTINA VILLALBA
C.C. 1.047.448.213
T.P. 283037 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: SUSTITUCION DE PODER Y RECURSO DE REPOSICION -
DRA. CPPA CGG

REMITENTE: ANA SOFIA CORTINA VILLALBA

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PENEUELA ARCE

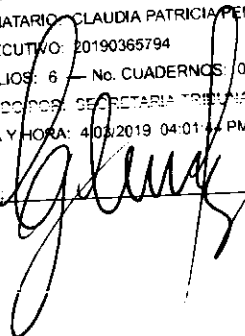
CONSECUTIVO: 20190365794

No. FOLIOS: 6 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 4/03/2019 04:01:44 PM

FIRMA:



Señor.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E.S.D.

[Handwritten signature]
[Handwritten number 74]

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
Demandante: "COLPENSIONES".
Demandado: LACIDES ANTONIO PAYARES ZAMORA
RADICADO: '13001233300020180001000
TEMA: COMPARTIBILIDAD DE PENSIÓN- NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO: Recurso de Reposición contra auto de fecha 26 de Febrero de 2019, a través del cual se niega suspensión provisional de la resolución GNR 288159 de 31 de Octubre de 2013 proferida por la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones.

Quien suscribe, **ANA SOFIA CORTINA VILLALBA**, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de conformidad a la sustitución de poder que se anexa al presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito presentar recurso de reposición contra auto de fecha 26 de Febrero de 2019, notificado en estado de 27 de Febrero de 2019 a través del cual se niega suspensión provisional de la resolución GNR 288159 de 31 de Octubre de 2013 proferida por Colpensiones, y lo hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..."

Teniendo en cuenta que se remite a lo señalado en el Código General del proceso, es pertinente hacer referencia al artículo 318 que establece:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

En atención a las normas transcritas tenemos que el auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el 27 de Febrero de 2019, por lo tanto a la fecha me encuentro dentro de la oportunidad correspondiente para la presentación del recurso.

ANTECEDENTES

A través de 26 de Febrero de 2019, notificado en estado de 27 de Febrero de 2019 el Despacho resolvió NEGAR la suspensión provisional de la de la resolución GNR 288159 de 31 de Octubre de 2013 proferida por la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Sea lo primero mencionar que la procedencia de medida cautelar es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: Para la procedencia de la medida cautelar, es necesario un análisis detallado del Artículo 231 CPACA, define los requisitos para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo como medida cautelar, norma que establece:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»

Del texto transcrito se desprende que para la procedencia de la medida cautelar, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte; ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acrediten, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Hay que recordar que todo proceso envuelve una serie de etapas o fases preestablecidas y encaminadas a la consecuencia de un fin, aspectos de los cuales no es ajena esta figura procesal.

De tal suerte que, los jueces y demás intervinientes en él, deben observar con rigor los requisitos fijados por la legislación, sin entender por ello, que el derecho sustancial es sacrificado por la forma.

En ese orden, debe precisar la Sala que la suspensión provisional constituye un importante instrumento temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada por el impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad.

De esa manera, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, de tal manera que, las aludidas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque las expectativas serían nugatorias si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo o reglamento, la medida cautelar procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Dicho de otra manera: la medida cautelar de suspensión provisional de actos prospera cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En los anteriores términos, el citado artículo, autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal, es decir, ad initio y no necesariamente al final del proceso, defina la percepción de si existe efectivamente la violación normativa alegada, pudiendo al efecto realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y también se adentre en el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, con las cuales, podrá obtener la certeza acerca de la procedencia de las medidas cautelares.

La Corte Constitucional en sentencia C- 379 de 2004, ha manifestado que las medidas cautelares son «instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Igualmente, «tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal»

5
87

En ese orden, la suspensión provisional constituye un importante instrumento temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada por el impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad.

77

Conforme a lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se tiene:

I. La anterior **resolución es contraria al ordenamiento jurídico**. Aterrizando en el caso concreto, La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicito la suspensión provisional de la resolución GNR 288159 de 31 de Octubre de 2013 proferida por la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones, mediante la cual ordena reconocer y pagar una pensión de vejez a favor del señor LACIDES ANTONIO PAYARES ZAMORA, una pensión de vejez ordinaria, de conformidad con la ley 100 de 1993, en cuantía inicial de \$785.000 y un retroactivo por valor de \$2.073.900, efectiva a partir del 01 de Agosto de 2013, liquidada sobre 1.479 semanas de cotización y con una tasa de reemplazo equivalente al 75.00%, e ingresando a nómina del periodo 201311 que se paga en el periodo 201312 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA CENTRAL DE PAGOS de CP CARTAGENA LA CASTELLANA- CL 31 No. 64100, por desconocer que dicho reconocimiento corresponde a una pensión de vejez de carácter compartida, la cual no se encuentra ajustada a derecho al desconocer la compartibilidad pensional.

II. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados. La prestación que da lugar a la solicitud de medida cautelar, fue reconocida sin tener en cuenta que debía ser tramitada como una PENSION DE CARÁCTER COMPARTIDA, ya que mediante Resolución No.0206 del 8 de junio de 2006 el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras INAT en liquidación, mediante la cual se concede una pensión de sanción en cumplimiento de sentencia, posteriormente se revoca el artículo 1°ero de la mencionada resolución y en su lugar se ordena la inclusión en nómina de una pensión sanción a favor del señor LACIDES ANTONIO PAYARES ZAMORA a partir del 01 de junio de 2006 en cuantía de \$408.000, de la cual se desprende la necesidad de que la misma se reliquidara bajo dicha figura.

En tal sentido, **la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del presente proceso, debe entenderse en el sentido de que la prestación que a la fecha disfruta el demandado, responde al pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, lo que atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado,** entendido a su vez como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Conforme lo expuesto, es claro que la pensión de vejez otorgada hace parte del sistema general de seguridad social, la cual está circunscrita dentro de la naturaleza jurídica del derecho constitucional

6
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

con contenido iusfundamental, por lo tanto, la medida cautelar negada pone en riesgo derechos de arraigo superior como quiera que a través de la misma se asegura provisionalmente la consecución de los recursos económicos mínimos para la subsistencia digna de los beneficiarios del sistema pensional bajo el régimen de prima media, razón por la que se requiere efectivizar y hacer posible la tutela judicial efectiva de los derechos de la demandante, quien ostenta derechos adquiridos en virtud de un régimen establecido legalmente,

PETICION

Teniendo en cuenta los argumentos planteados, solicita al Despacho REVOCAR auto del 26 de Febrero de 2019 mediante la cual el Despacho resolvió NEGAR la suspensión provisional de la de la resolución GNR 288159 de 31 de Octubre de 2013, solicitada por mi representada dentro del proceso contra el señor **LACIDES ANTONIO PAYARES ZAMORA** Rad. 10/2018.

Cordialmente,

[Handwritten signature]

ANA SOFIA CORTINA VILLALBA
C.C. 1.047.448.213 de Cartagena
T.P. N° 283037 del C.S. de la J.
JOSE DAVID MORALES VILLA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.